



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. –PLENO- PANAMÁ, VEINTITRÉS (23)
DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026).**

VISTOS:

El licenciado Adolfo E. Linares F., ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia Acción de Inconstitucionalidad, actuando en su propio nombre y representación, contra el artículo 379 del Título VI, "Procedimientos de Revisión de Actos Tributarios", Capítulo V, "Procedimiento Abreviado" del Código de Procedimiento Tributario, aprobado por la Asamblea Nacional, mediante Ley N° 76 de 13 de febrero de 2019.

Acogida la Demanda y cumplidos los requisitos propios para este tipo de Procesos, entra el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver sobre la constitucionalidad de la norma.

DISPOSICIÓN ACUSADA DE INCONSTITUCIONALIDAD

La acción procesal que nos ocupa plantea ante este Tribunal Constitucional, la inconstitucionalidad del artículo 379 de la Ley 76 de 13 de febrero de 2019, el cual es del tenor siguiente:

84315-2025

"Artículo 379: Todo contribuyente que haya sufrido un perjuicio por acciones temerarias o de mala fe por parte de un funcionario de la Administración Tributaria podrá iniciar un proceso sancionador y solicitar indemnización por daños y perjuicios ante el Tribunal Administrativo Tributario.

El Tribunal Administrativo Tributario tomará el expediente y todas las pruebas que considere pertinente para motivar una resolución que defina la sanción y cuantifique los daños y perjuicios debidamente comprobados por el contribuyente en un plazo no mayor de noventa días calendario.

El Tribunal Administrativo Tributario reglamentará, en materia tributaria, el proceso abreviado de daños y perjuicios de conformidad con lo establecido en los artículos 1644, 1644-A y 1645 del Código Civil del proceso sancionador aplicable al funcionario responsable".

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y EL CONCEPTO EN QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

Sostiene el accionante que el artículo 379 de la Ley 76 de 13 de febrero de 2019, vulnera los artículos 17, 32 y 206 de la Constitución Política, los cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.

Artículo 32: Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria."

Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona. Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir. Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia.

2. La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal. Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción pública, cualquier persona natural o jurídica domiciliada en el país.

3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción. Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial.

Indica el activador constitucional que el artículo 379 del Título VI "Procedimientos de Revisión de Actos Tributarios", Capítulo V, Procedimiento Abreviado del Código de Procedimiento Tributario, aprobado por la Ley N° 76 de 13 de febrero de 2019, establece un proceso abreviado de daños y perjuicios que podrá interponer todo contribuyente que haya sufrido un perjuicio por acciones temerarias o de mala fe por parte de un funcionario de la Administración Tributaria, es decir, Dirección General de Ingresos, para lo cual el Tribunal Administrativo Tributario podrá iniciar un proceso sancionador y solicitar indemnización por daños y perjuicios correspondiente.

Agrega que dicho proceso abreviado de daños y perjuicios se llevará a cabo de conformidad con los artículos 1644, 1644 A y 1645 del Código Civil, aplicable al funcionario responsable.

Expone que el artículo 379 del Código de Procedimiento Tributario conculca los artículos 17, 32 y 206 de la Constitución Política, porque el proceso de indemnización por daños y perjuicios, es competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en cuya jurisdicción se examina, exclusivamente, la responsabilidad de los funcionarios públicos, motivo por el cual atiende un proceso formal dispuesto en el Código Judicial.

Señala que el artículo 379 del Código de Procedimiento Tributario, contempla un proceso abreviado de daños y perjuicios por conducta del servidor público de la Administración Tributaria, que a juicio del Tribunal Administrativo Tributario resulten temerarias o de mala fe, situación que conlleva que la ponderación de daños y perjuicios sea efectuada por la autoridad administrativa y no por un tribunal de justicia.

Aduce que el Tribunal Administrativo Tributario asume los roles de juez y parte, omitiendo la competencia exclusiva que tiene la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en relación con las decisiones y actuaciones de la Administración Pública que se encuentra en el artículo 97 del Código Judicial.

Sostiene el accionante que se desconoce que dicho procedimiento es una atribución exclusiva de la jurisdicción contencioso administrativa, es decir, la Sala Tercera Contencioso Administrativa, vulnerándose el debido proceso.

Solicita que se declare inconstitucional el artículo 379, del Título VI "Procedimientos de Revisión de Actos Tributarios", capítulo V, "Procedimiento Abreviado" del Código de Procedimiento Tributario, por ser violatorio de los artículos 17, 32 y 206 de la Constitución Política.

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El Procuradora General de la Nación al emitir concepto en relación con la presente Demanda de Inconstitucionalidad señaló en su Vista N° 4 de 1 de julio de 2025, que el artículo 379 del Código de Procedimiento Tributario es inconstitucional.

Lo anterior en virtud que, la norma señalada excede el ámbito de actuación legítimo de una autoridad administrativa, ya que invade la esfera funcional que el ordenamiento constitucional reserva de forma exclusiva al Órgano Judicial, a través de su jurisdicción contencioso-administrativa y compromete el núcleo esencial de garantías procesales de los administrados. Tal desbordamiento atenta con el diseño constitucional de distribución de funciones, el control de legalidad judicial, vulnerando el derecho a una justicia imparcial, independiente y sometida a las normas del bloque de constitucionalidad.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Luego de la exposición de la Demanda de Inconstitucionalidad y la opinión del Ministerio Público a través de la Procuraduría General de la Nación, le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia llevar a cabo el control constitucional del artículo 379 del Código de Procedimiento Tributario, aprobado mediante Ley N° 76 de 13 de febrero de 2019.

En este sentido, la competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia para conocer y resolver de las acciones de inconstitucionalidad

encuentra sustento constitucional en lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Nacional, así como en lo dispuesto en el artículo 2559 del Código Judicial, el cual permite que cualquier persona, por medio de Apoderado legal, impugne ante este Máximo Tribunal Constitucional las Leyes, Decretos de Gabinete, Decretos Leyes, Decretos, Acuerdos, Resoluciones y demás actos provenientes de autoridad que considere inconstitucionales y pedir por tanto, la correspondiente declaración de inconstitucionalidad.

Esta Superioridad advierte que la accionante solicita la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 379 del Código de Procedimiento Tributario que señala lo siguiente:

Artículo 379: Todo contribuyente que haya sufrido un perjuicio por acciones temerarias o de mala fe por parte de un funcionario de la Administración Tributaria podrá iniciar un proceso sancionador y solicitar indemnización por daños y perjuicios ante el Tribunal Administrativo Tributario.

El Tribunal Administrativo Tributario tomará el expediente y todas las pruebas que considere pertinente para motivar una resolución que defina la sanción y cuantifique los daños y perjuicios debidamente comprobados por el contribuyente en un plazo no mayor de noventa días calendario.

El Tribunal Administrativo Tributario reglamentará, en materia tributaria, el proceso abreviado de daños y perjuicios de conformidad con lo establecido en los artículos 1644, 1644-A y 1645 del Código Civil del proceso sancionador aplicable al funcionario responsable".

la frase "...

Así, el accionante señaló que dicho artículo atenta con lo dispuesto en los artículos 17, 32 y 206 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Manifiesta que se atenta en contra del artículo 17 puesto que se crea un proceso abreviado para cuando el contribuyente estime que la Administración Tributaria haya realizado acciones temerarias o de mala fe, desconociendo que es una atribución exclusiva de la Sala Tercera Contencioso Administrativa.

Expone el activador constitucional que el artículo atacado ha infringido el artículo 32 de la Constitución porque considera que se desconoce la autoridad competente para conocer la pretensión para la indemnización por daños y perjuicios causados por el Estado, sus funcionarios o cualquier entidad pública, corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa determinar si en el ejercicio de las funciones públicas se ha incurrido en un daño que merezca una sentencia indemnizatoria encaminada no sólo a reparar el daño material sino también el daño moral, cuyo origen se dé por un acto de la administración.

Igualmente, estima que se vulnera el artículo 206 de la Constitución, ya que se le asigna al Tribunal Administrativo Tributario, competencias exclusivas de la Corte Suprema de Justicia, que además ha sido desarrollado en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial, ignorando la competencia privativa de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora bien, la garantía del Debido proceso se encuentra resguardada en el artículo 32 de nuestra Constitución Política y en ella se consagra que "Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria".

Dicha garantía constitucional, ha sido instaurada como institución garantizadora de los derechos fundamentales, en virtud de la doctrina del bloque de la constitucionalidad que ha sido complementada jurisprudencialmente por el Pleno, con el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José, ampliándose significativamente su contenido.

Por su parte el profesor JORGE FÁBREGA en sus Instituciones de Derecho Procesal Civil manifiesta que la jurisprudencia ha llenado de contenido la garantía

del debido proceso, integrado por los derechos que se indican a continuación: 1- Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional; 2. Derecho al Juez natural; 3. Derecho a ser oído; 4. Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial; 5. Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez. 6. Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas; y 7. Respeto a la cosa juzgada.

Al respecto, el Pleno estima que, para realizar un análisis consecuente sobre el tema, es necesario referirnos y citar algunos artículos del Código de Procedimiento Tributario, los cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 323. Tribunal Administrativo Tributario. El Tribunal Administrativo Tributario se instituye con el objetivo de garantizar los derechos de los contribuyentes y la igualdad de las partes en la relación fisco-contribuyente. El Tribunal tendrá jurisdicción nacional, como organismo autónomo, independiente, imparcial y especializado, de segunda instancia, para conocer los recursos de apelación contra actos emanados de la Dirección General de Ingresos y de los jueces administrativos tributarios del Ministerio de Economía y Finanzas. El Tribunal Administrativo Tributario también conocerá, en única instancia administrativa, las tercerías, excepciones e incidentes que se interpongan con motivo del proceso ejecutivo de cobro coactivo cursado ante la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 324. Competencia del Tribunal Administrativo Tributario. El Tribunal Administrativo Tributario tendrá competencia para:

1. Conocer y resolver en última instancia administrativa las apelaciones contra las resoluciones de los juzgados administrativos tributarios que resuelven reclamaciones de tributos nacionales, con excepción de los aduaneros, así como cualquier otro acto administrativo que tenga relación directa con la determinación de tributos bajo competencia de la Dirección General de Ingresos en forma cierta o presuntiva, y resolver en grado de apelación las

solicitudes de devoluciones de tributos nacionales, con excepción de los aduaneros.

2. Conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación en contra de decisiones de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria.
3. Conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación contra los actos administrativos dictados por los juzgados administrativos tributarios que afecten los derechos de los contribuyentes y de los responsables.
4. Conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación que se presenten contra las decisiones que resuelvan los incidentes presentados ante los juzgados administrativos tributarios o los jueces ejecutores con motivo de la infracción de los procedimientos establecidos en este Código o en otras leyes tributarias.
5. Conocer y resolver en única instancia administrativa las tercerías, excepciones e incidentes que se interpongan con motivo del procedimiento especial de cobro ejecutivo cursado ante los jueces ejecutores de la Dirección General de Ingresos.
6. Conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación contra las resoluciones que formulen cargos o sanciones por infracciones tributarias dictadas por tributos bajo la administración de la Dirección General de Ingresos.
7. Conocer y resolver en única instancia administrativa los reclamos por vulneración de derechos del contribuyente u obligado.
8. Proponer al Ministerio de Economía y Finanzas la adopción de las normas que juzgue necesarias para suplir las deficiencias en la legislación tributaria.
9. Brindar o gestionar capacitación en materia tributaria para los servidores públicos vinculados a los asuntos tributarios y para la ciudadanía en general en la modalidad de educación informal.
10. Compendiar las decisiones que emita en materia de sus competencias.
11. Decidir, previa evaluación, si corresponde que la Dirección General de Ingresos deba remitir al Ministerio Público las denuncias por defraudación fiscal penal y de los procesos abreviados por indemnización de los contribuyentes afectados por actuaciones de la Administración Tributaria.
12. Conocer en segunda instancia de todas las solicitudes que se hayan elevado a la Dirección General de Ingresos y al no resolverse por esta entidad en el plazo establecido, se consideran rechazadas al solicitante bajo el silencio administrativo negativo.

Las decisiones que dicte el Tribunal Administrativo Tributario agotan la vía gubernativa, salvo los procesos por cobro coactivo donde actuarán como única instancia. El contribuyente podrá recurrir a la vía contencioso-administrativa en la forma prevista en la ley.

En ese aspecto, debemos señalar que las funciones ejercidas por el Tribunal Administrativo Tributario son exclusivamente actuaciones administrativas, pues sus decisiones son proferidas en calidad de autoridad administrativa y como última instancia frente a las actuaciones realizadas por el Director General de Ingresos o cualquier otro acto administrativo tributario y no en calidad de un ente judicial con funciones jurisdiccionales semejantes a las de los magistrados que conforman el Órgano Judicial. Lo anterior, en virtud que si bien los miembros del Tribunal Administrativo Tributario ostentan la calidad o grado de magistrado, no quiere decir que impartan funciones jurisdiccionales de administrar justicia semejantes a las funciones de los magistrados que conforman la carrera judicial para que pueda estimarse que corresponden a la categoría de funcionarios del Órgano Judicial.

Conforme a lo anterior, la creación del Tribunal Administrativo Tributario obedece a la necesidad de establecer un órgano administrativo especializado encargado de la revisión y control de los actos dictados por la Administración Tributaria, con el propósito de garantizar la correcta aplicación de la normativa fiscal, el respeto al debido proceso y la tutela de los derechos del contribuyente en sede administrativa.

En tal sentido, el Tribunal Administrativo Tributario ejerce una función de revisión administrativa, circunscrita al examen de la legalidad, razonabilidad y corrección procedimental de las actuaciones administrativas impugnadas, sin que ello implique el ejercicio de potestades jurisdiccionales propias de los tribunales de justicia.

Ahora bien, el artículo 379 del Código de Procedimiento Tributario, le da la facultad al Tribunal Administrativo Tributario para conocer, mediante un proceso abreviado, la indemnización de daños y perjuicios presentada por un contribuyente en virtud del perjuicio sufrido por acciones temerarias o de mala fe por parte de la administración tributaria, es decir, la Dirección General de Ingresos.

En ese orden de ideas, se advierte la posibilidad de que el Estado sea condenado por el Tribunal Administrativo Tributario como consecuencia de actuaciones temerarias o de mala fe realizadas por un servidor público de la administración tributaria en el ejercicio de sus funciones, lo cual trasciende el ámbito de una eventual sanción disciplinaria. En efecto, dicha situación implicaría no sólo la determinación de responsabilidades administrativas, sino además el reconocimiento de los daños y perjuicios ocasionados al contribuyente, con la consiguiente condena patrimonial al Estado derivada de la actuación administrativa irregular, con lo cual significaría que el Tribunal Administrativo Tributario se Inmiscuyera indebidamente en competencias propias de la jurisdicción contencioso-administrativa, en particular de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Por su parte, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, es el órgano jurisdiccional con competencia constitucional y legalmente facultado para conocer y decidir los reclamos por daños y perjuicios formulados en contra del Estado como consecuencia de la actuación de sus funcionarios.

El artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política de la República de Panamá atribuye a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia la competencia privativa para conocer de las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción que se interpongan contra el Estado, las entidades públicas y los funcionarios públicos, cuando se alegue la

existencia de actos, hechos, omisiones u operaciones administrativas que causen perjuicios.

Dicha competencia comprende no sólo al control de la legalidad de la actuación administrativa, sino también la facultad de declarar la responsabilidad patrimonial del Estado y, en consecuencia, condenarlo al pago de daños y perjuicios cuando se acrediten los presupuestos legales correspondientes.

En ese sentido, la Constitución reserva expresamente a la Sala Tercera el conocimiento de las reclamaciones indemnizatorias contra el Estado, reafirmando su carácter de órgano jurisdiccional especializado en el control judicial de la actividad administrativa.

En consecuencia, cualquier pronunciamiento que implique la declaración de responsabilidad patrimonial del Estado y la correspondiente condena indemnizatoria por el Tribunal Administrativo Tributario, excede el ámbito de competencia de éste, desnaturalizando su función estrictamente administrativa y vulnerando el principio de separación de funciones entre la administración y la jurisdicción.

Así pues, el Tribunal Administrativo Tributario carece de competencia para reconocer el pago de daños y perjuicios por parte del Estado, aun cuando se alegue mala fe o actuación temeraria de servidores públicos de la administración tributaria.

Atribuir al Tribunal Administrativo Tributario (órgano integrado a la estructura administrativa del Estado y especializado en la gestión y fiscalización de la materia tributaria) la facultad de pronunciarse sobre la existencia de responsabilidad derivada de presuntas actuaciones de mala fe o temerarias imputables a un funcionario público, supondría una alteración de su naturaleza y competencias legales. Ello es así, en tanto el enjuiciamiento de conductas atribuibles a funcionarios estatales y la eventual condena del Estado al pago de

indemnizaciones por daños y perjuicios requiere necesariamente de un pronunciamiento emanado de un órgano jurisdiccional, dotado de imparcialidad objetiva, autonomía institucional y desvinculado orgánica y funcionalmente de los hechos sometidos a examen, en estricta observancia del principio del juez natural y de la garantía de tutela judicial efectiva.

La facultad que se pretende conferir al Tribunal Administrativo Tributario carece de todo sustento constitucional, aun cuando se invoque su especialización técnica en materia tributaria, puesto que la determinación de la responsabilidad patrimonial del Estado y de sus agentes, derivada de actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones, desborda de manera manifiesta el ámbito de la función administrativa y se inserta, por su naturaleza, en el ejercicio exclusivo de la función jurisdiccional.

La Constitución Política, en su artículo 206, numeral 2, ha reservado de forma expresa, exclusiva y excluyente a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia la competencia para conocer de las controversias originadas por actos, omisiones o deficiencias en la prestación de los servicios públicos por parte de las instituciones del Estado y sus funcionarios, incluyendo la facultad de declarar la responsabilidad patrimonial del Estado y condenarlo al pago de indemnizaciones por daños y perjuicios. Esta competencia constitucional ha sido desarrollada por el legislador a través del Código Judicial, particularmente en su artículo 97, numerales 8, 9 y 10, disposiciones que reafirman de manera inequívoca el carácter jurisdiccional y exclusivo de dicha potestad.

En consecuencia, cualquier intento de atribuir mediante ley ordinaria como se pretende a través del artículo 379 del Código de Procedimiento Tributario competencias que impliquen el reconocimiento de daños y perjuicios a cargo del Estado constituye una vulneración directa al orden constitucional, al desconocer una competencia expresamente asignada a la Corte Suprema de

Justicia y al principio del juez natural, así como a la garantía de tutela judicial efectiva. Tal asignación normativa no solo resulta incompatible con la Constitución, sino que desnaturaliza la función administrativa, al conferir a una entidad de dicha naturaleza potestades propias de un tribunal jurisdiccional en el órgano judicial.

Por tanto, este Tribunal Colegiado al examinar el artículo 379 del Código de Procedimiento Tributario considera que se vulnera el debido proceso contenido en el artículo 32 ya que la autoridad competente para determinar la responsabilidad por parte del Estado y la eventual imposición de consecuencias jurídicas patrimoniales por incurrir en daños y perjuicios, corresponde a una autoridad jurisdiccional competente, conforme al principio de juez natural.

En ese orden de ideas, reiteramos que los tribunales administrativos, aun cuando gocen de autonomía funcional o especialización técnica, no pueden ejercer funciones propias de la jurisdicción y mucho menos establecer la responsabilidad patrimonial del Estado.

Por otro lado, frente a la alegada vulneración del artículo 206 numeral 2 de la Constitución Política, debemos señalar que también se ve conculcada, toda vez que la Constitución, le confiere competencia exclusiva y privativa, a la Sala Tercera Contencioso Administrativa, para conocer la indemnización por daños y perjuicios sobre aquellos actos en la que se pueda ver involucrada las actuaciones de los servidores públicos a razón de su cargo en representación del Estado, en la cual se condene al Estado al pago y su responsabilidad por ello.

Así pues, el artículo 379 del Código de Procedimiento Tributario resulta incompatible con los artículos 32 y 206, numeral 2, de la Constitución Política, al quebrantar el derecho al debido proceso, el principio del juez natural y la competencia exclusiva de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo. Tal

disposición, al conferir a un ente administrativo potestades propias del ejercicio jurisdiccional, deviene en inconstitucional.

En consecuencia, el **Pleno** de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL** el artículo 379 del Título VI, "Procedimientos de Revisión de Actos Tributarios", Capítulo V, "Procedimiento Abreviado" del Código de Procedimiento Tributario, aprobado por la Asamblea Nacional, mediante Ley N° 76 de 13 de febrero de 2019.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL,



OLMEDO ARROCHA OSORIO
MAGISTRADO



MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA



MIRIAM CHENG ROSAS
MAGISTRADA



MARIBEL CORNEJO BATISTA
MAGISTRADA



ARIADNE MARIBEL GARCÍA ANGULO
MAGISTRADA



MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
MAGISTRADA



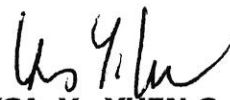
CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO



CARLOS E. VILLALOBOS JAÉN
MAGISTRADO



GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA
MAGISTRADA



YANIXSA Y. YUEN C.
SECRETARIA GENERAL